Número 15. Miércoles 3 de Febrero de 1864. 10 cuartos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Miguel Reparáz y D. Juan Felipe Gorge, Alcalde y Teniente de Alcalde de la villa de Arbizu, por atribuirles haber denegado los auxilios de su autoridad al sobrestante de caminos Pedro Carmona para la exaccion de multas á varios carreteros por infraccion de las Ordenanzas del ramo, del cual resulta:

Que Pedro Carmona, sobrestante de caminos, salió en la noche del dia 29 de Marzo último de la villa de Lacunza, dirigiéndose por el camino Real á la de Arbizu para ver si habia novedad en la carretera, encontrando á su regreso un carro con el farol apagado, en contravencion á lo prevenido en el art. 30 de la Ordenanza de caminos de Navarra por lo que amonestó al conductor para que encendiese el farol, á lo que se negó con desafíos y amenazas:

Que el sobrestante Carmona, con el peon caminero Ignacio Ochagavia, pasó á Arbizu con el objeto de denunciar á dicho carretero, á quien encontraron en la expresada villa con 16 carros que ocupaban la caja y banqueta de la carretera; y registrados por Carmona los citados carros, no pudo encontrar el que buscaba, que decia ser el núm. 1.° de Araya:

Que Carmona mandó al caminero Ochagavia en busca del Alcalde, y se presentó el Teniente, manifestando que en aquella noche y por delegacion del Alcalde, que se habia retirado indispuesto, ejercia la jurisdiccion, diciéndole entonces Carmona que los carros que estaban en la calle no estaban bien, y que sus dueños debian ser castigados; á lo que contestó el Teniente de Alcalde que designara ó le diera nota de los que estaban en falta para imponerles la debida correccion:

Que Carmona intentó varias veces contar los carros que estaban colocados contra lo dispuesto en la Ordenanza, sin conseguirlo, pues estaba embriagado; é incomodado, se marchó á casa del Alcalde, diciendo que nada queria con el Teniente:

Que segun declaró el caminero Ochagavia, al hacer Carmona la denuncia de los carros al Teniente de Alcalde, viendo este que habia un gran barullo en la casa, propuso entrar en un cuarto de la posada y llamar allí á los carreteros; que entraron en una casa llamada de Ezquerra; pero que se salieron sin hacer nada, porque Carmona se volvió en la escalera:

Que el Alcalde D. Miguel Reparáz declaró por su parte que á las diez y media de la expresada noche se presentaron en su casa el sobrestante Carmona y el caminero Ochagavia, pidiéndole el primero con malos modos que hiciese justicia, á lo que el Alcalde le dijo que citase el hecho y las personas, y que impondria desde luego el castigo; pero que Carmona no decia quien ni por qué era culpable, y solo por algunas palabras que pronunció habia podido traslucir que se trataba de unos carros colocados en la carretera; y entonces, viendo que la hora era avanzada y que Carmona estaba furioso por efecto sin duda de exceso en la bebida, le dijo que volviese á la mañana siguiente en que se corregiria á los culpables, haciendo él que por aquella noche no se movieran los carros ni salieran sin su órden, y que así se marcharon Carmona y Ochagavia, pero sin volver al dia siguiente:

Que en la declaracion prestada por el Teniente de Alcalde expuso que como en la ocasion de que se trata viera que C rmona se excedia con amenazas, y que los carreteros empezaban á irritarse con tal conducta, quiso evitar una riña, y adoptó en su virtud el partido de hacer que aquel y su compañero Ochagavia se marchasen á Lacunza, aconsejándoles que volvieran en la madrugada del dia siguiente y se veriguaria la verdad:

Que aceptando Carmona este consejo, se marchó efectivamente á Lacunza acompañado del Teniente de Alcalde y del caminero Ochagavia, prometiendo volver al dia siguiente, lo cual sin embargo no cumplió:

Que al dia siguiente, ó sea el 30 de Marzo, Carmona dirigió un escrito al Celador de caminos D. Santos Riezu quejándose contra el Alcalde D. Miguel Reparáz y Teniente de Alcalde Don Juan Felipe Gorge, á quienes acusaba de no haberle prestado el auxilio que de su autoridad habia reclamado:

Que trasmitido este escrito á la Diputacion provincial de Navarra, lo remitió al Juzgado de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento; y consultado con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que continuase la causa, en virtud de lo cual el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le antorizase para ello, en lo relativo á los predichos Alcalde y Teniente de Alcalde, por el concepto antes indicado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que al dirigirse el Teniente de Alcalde á la casa de Ezquerra con el denunciante para citar á los carreteros manifestó el propósito de oirles y cumplir con la obligacion de su oficio, y que sino habia llegado á tener efecto habia sido por haberse vuelto el denunciante desde la escalera de la misma casa; y respecto al Alcalde, porque lejos de desatender las pretensiones de Carmona y Ochagavia, habia tratado de que estos le determinasen el hecho culpable, y al notar el trastorno con que se expresaban á causa del exceso de bebida, habia suspendido hasta la mañana siguiente el oir á los interesados é imponer las multas, lo cual, segun queda dicho, no pudo tener lugar por no haber concurrido los denunciantes:

Visto el art. 38 de las Ordenanzas de carreteras de la provincia de Navarra, que disponen que, presentada alguna denuncia ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas establecidas y cumpliendo con lo prevenido en las respectivas Ordenanzas sin omision ni demora alguna:

Visto el art. 42 de la Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales de 24 de Setiembre de 1842, por el que se determina lo mismo que previene el artículo anteriormente citado.

Visto el art. 288 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que el Alcalde ni el Teniente de Alcalde, á quienes se trata de procesar, se negaron á prestar el auxilio que de ellos reclamaban Pedro Carmona, ni aun les era posible acceder á lo que pretendia en la noche del 29 de Marzo último, porque hallándose embriagado no debia darse completo crédito á lo que decia:

Considerando que al suspender los mismos funcionarios hasta la mañana del dia siguiente la averiguacion y castigo de la falta que se supone cometida por los carreteros, manifestaban bien claro que se proponian usar de sus facultades sobre la materia; y que aguardando á que el sobrestante Carmona se repusiera del estado en que se encontraba, daban á entender que deseaban proceder con cabal conocimiento de lo ocurrido;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Tribes, de los cuales resulta:

Que José Lamelas y otros vecinos del pueblo de Marrubio presentaron en el Juzgado de Tribes demanda ordina-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

ia de mayor cuantía contra D. Vicente Martinez Risco para que se declarase á favor de los demandantes la redencion de los forales Corvanizas de arriba y de abajo, pertenecientes á la Abadía de Camba, que el Estado habia otorgado á favor de Martinez Risco:

Que este, sin contestar á la demanda, solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juez, por estar conociendo de un asunto de índole administrativa, segun disposiciones que citaba en apoyo de su pretension:

Que el Gobernador lo acordó asi, prévio informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del Consejo provincial, y requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y Real decreto á consulta del Consejo, fecha 19 de Noviembre de 1861:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia por no creer aplicables al presente caso las citadas disposiciones, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y ¿de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la Admistracien el conocimiento de las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes:

Visto el núm. 8.° del art. 96 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 que confia á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 1836:

Considerando:

1.° Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en sí una accion de nulidad contra la redencion de los forales otorgada por el Estado, puesto que se dirige á anular la redencion hecha por Martinez Risco, pretendiendo que esta se declare á favor de los demandantes:

2.° Que segun las citadas disposiciones, y lo que repetidamente se ha decidido en cuestiones de competencia á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de ventas de fincas y censos desamortizados y redencion de estos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Esá rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Béjar la autorizacion que solicitó para procesar á D. Plácido Espinosa, Secretario del Ayuntamiento del Tejado, del cual resulta:

Que en 1859 Dionisio Martin, vecino del Tejado, presentó un escrito en el Juzgado de Bejar denunciando al Alcalde, Concejales y Secretario que fueron de dicho pueblo en los años 52 y 53 por los hechos siguientes:

En los citados años, el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento de Tejado, en ocasion de hallarse verificada la cobranza de las contribuciones cometieron varios abusos, taies como exacciones indebidas, excesos de autoridad, y principalmente los de detencion arbitraria de las personas del querellante Dionisio Martin, de su hijo Faustino, de su convecino Juan Garcio Cáceres, á quienes detuvieron y arrestaron sin formacion de causa.

Que instruida la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos denunciados, el Juzgado de Béjar, oido el Ministerio fiscal, y encontrando méritos y fundamentos para proceder criminalmente contra los individuos mencionados, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente:

Que el Gobernador, en vista del dictámen presentado por el Consejo provincial, al que sometió el asunto, la concedió por lo que respecta al Alcalde y Concejales, negándola en cuanto al Secretario D. Placido Espinosa:

En atencion á lo expuesto:

Vista la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1855, y lo que en ella se dispone acerca de las atribuciones y deberes de los Secretarios de Ayuntamiento:

Considerando que del examen detenido de este expediente no aparece que en los abusos denunciados haya sido parte á cometerlos el D. Plácido Espinosa, toda vez que en su cualidad de Secretario carecia de autoridad para tomar acuerdo alguno ú oponerse á lo que el Ayuntamiento obraba, siquiera los actos de este hayan sido justiciables:

Considerando que si en la apreciacion de los hechos punibles de que se trata no cabe responsabilidad legal y directa al mencionado Secretario, debe excluírsele de la que mancomunadamente corresponde á los demás individuos del Ayuntamiento de que formaba parte;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Juan Bautista Trúpita el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Cuenca, provincia del mismo nombre,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Marina,

Vengo en autorizar á este para que disponga se contrate, sin las formalidades de subasta y remate público, el suministro de medicinas y envases para los buques de guerra y enfermería del arsenal del departamento de Cartagena, sin excederse de los precios tipos que sirvieron de base para las dos subastas consecutivas y simultáneas que sin resultado han tenido lugar en esta capital y en la del citado departamento, por hallarse comprendido dicho servicio en la excepcion 8.ª del art. 6.° de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

FRACISCO DE MATA Y ALÓS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de las armas lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para que, á medida que vayan extinguiendo el tiempo de su empeño los individuos del arma de su cargo que cumplen en todo el año próximo venidero de 1864, proceda á su licenciamiento; y con este motivo, y á fin de dar al percibo de la gratificacion de 2.000 rs. que marcan los artículps 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 las mayores facilidades posibles, se ha dignado mandar asimismo que el precitado abono tenga lugar en lo sucesivo con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los soldados que actualmente sirven en los cuerpos, con opcion al premio de 2.000 rs. que conceden los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, percibirán esta suma desde 1.° de Enero de 1864 al tiempo de ser licenciados, y en el mismo momento que el resto de sus alcances, haciéndose así constar en su licencia absoluta.

2.ª Para que esto tenga lugar, los cuerpos entregarán al Comisario de Guerra Interventor de sus revistas, al mismo tiempo de pasarla, una relacion nominal documentada con la copia de las respectivas medias filiaciones, comprensiva de los individuos que terminen su compromiso ó deban ser baja en los dos meses siguientes, ó sea con tres revistas de anticipacion.

3.ª Esta relacion, firmada por los Gefes que autorizan los demas extractos y ajustes, se entregará á los Comisarios Interventores de la revista administrativa en el acto de pasarse, los cuales la anotarán en un libro-registro por nombres, reemplazos y cuerpos, y las remitirán á la Intervencion general militar precisamente antes del 15 del mismo mes.

4.ª La Intervencion general la examinará; y si la halla conforme, reclamará del Tesoro, por conducto del Director general de Administracion militar, los fondos necesarios para su pago.

5.ª Mensualmente se reclamará del Tesoro, por conducto de dicho Director general, la apertura por cajas de los créditos necesarios á las órdenes de los Intendentes militares de los distritos donde residan los cuerpos, librándose á favor de los Habilitados respectivos con la conveniente aplicacion y con cargo á la Intervencion general militar, donde se halla centralizada esta obligacion.

6.ª Como este nuevo sistema principiará en 1.° de Enero de 1864, y tanto dentro de él como en el de Febrero siguiente cumplirán su compromiso algunos individuos cuyos expedientes no pueden por esta razon ser examinados con la anticipacion de dos meses que es absolutamente indispensable para declararles el derecho y reclamar del Tesoro los fondos oportunos; se establece como medida excepcional el anticipo por las cajas de los cuerpos de la cantidad que respectivamente alcancen, la cual les será librada cumplidas que sean aquellas formalidades. Los Gefes de los cuerpos tendrán presente que tan solo tienen derecho al premio de los 2000 rs. los sorteados que cumplan todo su empeño, ó se inutilicen en accion de guerra ó de sus resultas.

7.ª Si en la época intermedia entre la presentacion de la relacion mensual y el acto de licenciamiento falleciere algun individuo, lo avisará el Gefe del cuerpo al Director de su arma y al Intendente del distrito, y quedando en suspenso su pago se incoará el expediente por sus herederos en la propia forma hoy vigente.

8.ª Los mismps trámites que hoy rigen se continuarán observando en la formacion y resolucion de expedientes de los que fallezcan en los cuerpos y no estén comprendidos en las relaciones presentadas á principios de mes Otro tanto se efectuará con los inutilizados en accion de guerra ó sus resultas.

9.ª La Instruccion de 16 de Febrero de este año, con sus modificaciones y demás órdenes posteriores, quedan en vigor en todo lo que no se oponga á lo prescrito en las precedentes disposiciones. Es por último la voluntad de S. M. que las anteriores disposiciones reciban la mas amplia publicidad, insertándolas en la órden de los cuerpos del arma de su mando, y haciéndolas leer en las compañias por tres dias consecutivos á fin de imprimir en el ánimo de los interesados la puntualidad con que ha de realizarse el pago de sus créditos, y prevenirles contra los que les propongan negociaciones onerosas é innecesarias de dichos alcances.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1863.

El Subsecretario,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 31.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se me comunica con fecha 31 del pasado Diciembre la Real órden siguiente:

»A fin de que haya la debida uni-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás».

formidad en la manera de instruir los expedientes para la provision de plazas de Corredores de número, de libre nombramiento; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como se cree una plaza de Corredor, ó resulte alguna vacante per fallecimiento, ó por haberse aceptado la dimision del que se hallase ejerciéndola, procederá V. S. á anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia, en las casas de contratacion donde se hallan establecidas, ó en su defecto, en las Consistoriales, para que llegue á conocimiento de los aspirantes; fijando siempre el plazo de treinta dias para la presentacion de las instancias de los mismos, haciéndolo constar asi en el expediente:

2.ª Los aspirantes deberán acreditar su idoneidad con arreglo á lo que determinan los artículos 75 y 76 del Código de Comercio, en la forma que prescribe la Real órden circular de 6 de Mayo de 1862, respecto de la práctica ó ejercicio en el comercio, á fin de que V. S. oyendo el informe de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores, y en donde no la hubiere, de la provincial de Agricultura, Industria y Comercio, lo habilite para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y lo tenga presente en las propuestas:

3.ª Una vez habilitado el aspirante, ó aspirantes, y llegado el caso de formar la propuesta, deberá V. S. pasar los expedientes íntegros de los interesados; primero, al Tribunal de Comercio del territorio á que corresponda la vacante, y en su defecto, al Juez de primera instancia que haga sus veces, y despues á la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores, ó á la provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en donde no exista aquella, para la audiencia que determina el artículo 71 del citado Código, cuyas corporaciones con presencia del exámen comparativo que hagan de las circunstancias especiales de cada uno de los aspirantes, manifestará lo que conceptúen conveniente acerca de los mismos, pudiendo hacer extensivo su informe al lugar que en su concepto corresponda ocupar á cada uno en la propuesta, sin perjuicio de que V. S. forme esta de la manera que estime oportuno, remitiendo originales los expedientes de los comprendidos en ella, y los informes referidos para la resolucion correspondiente:

4.ª De toda vacante que ocurra, bien por fallecimiento, ó por no consignar la fianza los electos en el plazo de dos meses marcado en la Real órden circular de 15 de Febrero de 1861, comunicada á los Gobernadores de las provincias en que existian á la sazon Corredores, dará V. S. conocimiento, asi como de toda renuncia que se presente, esperando en este caso para anunciar la vacante á que recaiga la oportuna resolucion;

Y 5.ª Que se recuerde á V. S. el cumplimiento de las prescripciones de la Real órden circular de 6 de Mayo de 1862, para que los aspirantes á las plazas de Corredores se sujeten á lo que en la misma se previene respecto al modo de acreditar la práctica ó ejercicio en el Comercio.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su exacto cumplimiento, y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Albacete 1.° de Febrero de 1864.—*Matias Bedoya.*

OTRA NÚM. 32.

La Direccion general de Loterías con fecha 30 de Enero último me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Antonia Cano, hija de D. José, miliciano nacional del lugar de Viveros, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial cumpliendo lo prevenido anteriormente.

Albacete 2 de Febrero de 1864.—*Matias Bedoya.*

OTRA NÚM. 33.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán toda la publicidad posible al siguiente anuncio del Banco de España, para que llegue á noticia de todas las personas, que puedan estar interesadas en el aumento que expresa de su capital; dándome conocimiento de las disposiciones que hayan adoptado, luego de puestas en práctica, para conseguir el indicado fin.

Albacete 3 de Febrero de 1864.—*Matias Bedoya.*

Anuncio que se cita.

Banco de España.—S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real órden de 27 del corriente, y á propuesta del Consejo de Gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 120.000.000 de reales hasta la suma de 150 millones.

Para llevar á efecto dicho aumento, y á fin de que sirva de gobierno á los señores accionistas, la administracion del Banco ha dictado las reglas siguientes:

1.ª El aumento del capital por la suma de 30.000 000 se verificará por medio de la emision de 15 000 acciones de á 2.000 rs. vn nominales cada una, que llevarán la numeracion desde el 60.001 al 75.000.

Se adjudicaran las acciones á la par á los accionistas del Banco en la proporcion de una por cada cuatro de las que representen los extractos de inscripcion que exhiban en este establecimiento en el término que se fijará á continuacion.

2.ª Si el número de las acciones que posean los señores accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por cuatro, se les aplicará el correspondiente residuo proporcional. Quedarán, no obstante obligados á optar ó por la venta de este residuo al Banco, ó por la compra al mismo de la cantidad nominal que falte para el completo de una accion.

3.ª Para la compra ó venta de los residuos cuya opcion se deja á los señores accionistas en la regla anterior servirá de tipo el precio que tengan las acciones en la cotizacion oficial del Colegio de Agentes de cambios de Madrid la víspera del dia en que se verifique la presentacion de los extractos. Si las acciones no apareciesen cotizadas entonces, se tomará el cambio de la cotizacion del dia mas próximo de los anteriores en que consten cotizadas.

4.ª Se concede, á contar desde el dia 1.° de Febrero próximo, un plazo de 30 á los accionistas residentes en la Península é Islas adyacentes, y el de 60 á los que se hallen en el extrangero ó Ultramar, para que puedan presentarse á recibir el extracto de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento del capital. Estas acciones deberan ser pagadas al recibir el respectivo estracto.

5.ª Las acciones procedentes del aumento de que se trata y que trascurridos los plazos señalados en la regla anterior no hubieren sido reclamadas por los señores accionistas á quienes correspondiesen, se venderán por la administracion del Banco en pública licitacion, y la prima ó beneficio que se obtenga de la venta, se aplicará en conjunto á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones, distribuyéndose aquel beneficio, en la proporcion del número de acciones antiguas que cada uno tuviese.

6.ª Los señores accionistas presentarán en la seccion de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo negociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. En estas carpetas y en el lugar preparado al efecto deberán declarar al tiempo de hacer la presentacion de los extractos si optan por la compra ó por la venta del residuo que pueda corresponderles, segun la opcion á que tienen derecho por la regla segunda. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos quedará en la referida seccion y la otra con el recibí del gefe de la misma se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el dia en que deberán recogerse las nuevas acciones que le correspondan por virtud del aumento del capital, asi como los extractos que hubiesen presentado, y la cantidad que habrán de entregar por ellas en la Caja del Banco, despues de cuyo pago recibirán los extractos de todas sus acciones.

Madrid 30 de Enero de 1864.—El Secretario, Manuel de Nestosa.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valencia, con fecha 18 del actual, dice á esta Junta lo que copio.

»El haber sido suplantada la firma de una Maestra en una instancia de renuncia en cierta provincia de este distrito hace necesario que este Rectorado ampliando la circular de 23 de Abril último al tratar sobre renuncias dispongo: Que las solicitudes de esta clase sean ratificadas personalmente por los interesados ante el presidente de la Junta local respectiva, lo que se hará constar al remitirla á la provincial, y siendo responsable de su verdad; en este solo caso la Junta provincial la dirigirá á este Rectorado para su definitiva admision que corresponde al mismo exclusivamente ó á la Direccion general segun su caso.

Espero que esa Junta, para evitar nuevos casos de esta clase en que se puede sorprender la buena fé de todos, se servirá circular y publicar esta disposicion en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados y de los Presidentes de las Juntas locales para que no aleguen ignorancia.»

Y esta Corporacion en sesion de 14 del actual, acordó se haga público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las Juntas locales é interesados puedan cumplir lo que en la preinserta comunicacion se ordena y á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Albacete 28 de Enero de 1864.—Presidente, Matias Bedoya.—Secretario, José María Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Aviso.

El Sr. Gobernador de la provincia á consecuencia de expediente instruido en la villa de Tobarra por el Investigador de la contribucion industrial Don Juan Abellan, contra D. Miguel Orrico, comisionista de objetos de metal, por defraudacion de la contribucion expresada, se ha servido declarar incurso al indicado Orrico en la multa de 624 rs. y al pago de la cuota que defraudaba y sus recargos autorizados.

Y como se ignore el paradero del citado industrial, he dispuesto citarle por medio de este periódico oficial para que en el preciso término de quince dias contados desde que se publique este anuncio, se presente en esta Administracion principal á satisfacer la cuota y multa que le han sido impuestas, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á la tasacion y venta de los objetos que le fueron embargados.

Albacete 29 de Enero de 1864.—Alejandro B. Estrada.

Anuncio.

Los individuos que á continuacion se expresan, deudores á la Hacienda por las cantidades que asimismo se relacionan, segun resulta de los expedientes de alcance que se han seguido contra los mismos, se presentaran en esta Administracion de mi cargo para que se estiendan los cargarémes de sus respectivos descubiertos á fin de hacer efectivos estos en la Tesorería de provincia verificándolo por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, pudiendo optar en su caso al beneficio de compensacion siempre que reunan las circunstancias necesarias para la aplicacion del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, advirtiendo que respecto de los que no lo verifiquen dentro del improrogable término de 30 días á contar desde el de la insercion del presente anuncio, se procederá contra ellos por la via egecutiva de apremio.

Nombres.	*Cantidad que adeudan.*	
D. Gines Lario Gimenez	67	
José Bautista Lopez	1802	
Juan Conejero	300	
Pascual Hernandez	470	
Constantino Olcina	20	
Norberto Santos	529	12
Jose Manchon	3770	1
Mariano Montoya	24324	53
José Casto Gureba	9768	17
Juan Bautista Santa Coloma	4085	6
Joaquin Antonio Prieto	13404	74
José Vinuesa	822	
Pedro Briones	807	40
Eduardo María Buil	55787	71
Alejandro Gomez	352	94
Miguel Arias Cantabro	4000	
Damian Belmar	1370	18
Ramon G. Delgado	156	6
Fernando Osorno Peralta	89177	5
Manuel Perez	15720	55
Julian Lucas Garcia	777	42
Leandro Campoamor	1928	92
José Tejada	722	12

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

D. Evaristo Navarro	11884
Herederos de D. Martin José Gimenez	67379
D. Antonio Navarro	67378
Cárlos Valdivieso	301 50
Manuel Ruiz	524 30

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en su órden circular de 28 de Enero próximo pasado.

Albacete 1.° de Febrero de 1864. Alejandro B. Estrada.

SUSCRICION VOLUNTARIA

para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

CONTINUACION.

Recaudado en la primera semana del mes actual.

Contaduría de Hacienda publica.

	Rs. vn.
D. José Gutierrez Roca, contador	45
Sinforoso Arenas, oficial 1.°	28
Vicente Torres, id. 2.°	22
Francisco Perez, id. 3.°	17
Jesus Arenas, archivero	14
Miguel Prieto, aspirante á oficial de segunda clase	8
Pablo Fons, id de tercera clase	8
Manuel de Astorza, id. id.	8
Tomás Alonso, portero	8
Blas Martinez, mozo de oficio	6
Total	167

(*Se continuará*).

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIÁSTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Enero último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cóbro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.° de Febrero de 1864.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

DIRECCION DEL HOSPITAL DE SAN JULIAN.

El dia 22 de Febrero próximo á las doce en punto de su mañana, se verificará la subasta para el arrendamiento del Teatro de esta capital por término de un año contado desde el dia 27 de Marzo inmediato, hasta el Miércoles de Ceniza de 1865.

Este acto tendrá lugar en las oficinas de este Establecimiento, calle del Padre-Romano, y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en las mismas hasta el citado dia en todos los no festivos, y desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Albacete 27 de Enero de 1864.—Juan Guspi.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta una parte de casa correspondiente á la menor D.ª Ramona Minguet Sebastian en la del número treinta de la calle de S Agustin de esta poblacion que linda por la derecha de su entrada con otra de los herederos de D. Lorenzo Rosanes, por la izquierda la de Antonio Martinez Riamon y por la espalda con la de D. Roque Barrau, equivalente dicha parte á la cantidad de diez mil novecientos catorce reales cuarenta y ocho céntimos, de los cuarenta y dos mil setecientos once reales en que toda ella ha sido tasada.

Lo que se anuncia al pública para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate que tendrá lugar el dia diez y siete de Febrero á las once de la mañana y en el que no se admitiran posturas que no cubran la cantidad de los diez mil novecientos cartorce reales cuarenta y ocho céntimos.

Albacete veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M, Benigno Vera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

D. Tomas Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Paulino Garcia, natural de Molinicos, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de otro anuncio igual á este en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á fin de darle oportuno aviso de la muerte intentada de Gaspar Gonzalez y Ana Maria Roldan, vecinos que fueron de dicha villa, y hacerle la correspondiente citacion para el juicio de abintestato de aquellos; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Tomas Moya.—Por mandado de su Señoria, Saturnino Cenjor.

SECCION NO OFICIAL.

Compañías aseguradoras Hispano-Portuguesas.

La Direccion general en cumplimiento de lo que dispone el artículo 44 de sus estatutos, y por no haberse verificado la Junta general *Ganadera* en 15 del presente mes por falta de número de sócios como exige el art. 43, convoca á junta general extraordinaria para el 20 de Febrero próximo á la una del dia, en sus oficinas calle de Lope de Vega, números 52 y 54, cuarto bajo, suplicando á los Señores sócios la asistencia.

Madrid 21 de Enero de 1864. El Director general interino, Francisco Paez de la Cadena.

Ramon Dominguez, adornista en Madrid, tiene el honor de ofrecer á los pueblos de esta provincia, una gran coleccion de adornos, colgaduras de Iglesia, arañas de cristal y además construye monumentos para Semana Santa.

Para tratar de ajuste dirijirse en Madrid, calle de San Buenaventura, número 1, huerta de S. Francisco el Grande.

Llegado el caso de celebrar contrato es obligacion del indicado adornista, pasar á la localidad para su colocacion.

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para el año de 1864 *con noticias y guia de Madrid.—Un tomo en folio.*

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias mas económicas, á 10 y 15 rs.

Entre otras mejoras de importancia que la *Agenda* de este año ha recibido, citaremos: La Lista alfabética de las calles y plazas de Madrid, con espresion de las divisiones administrativas.

Ademas contiene el *Calendario completo del año*, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; *Sistema decimal*; Modelo de recibo; *Reduccion* de las moneda francesas á las españolas, y vice-veras Reduccion de cuartos á reales, *Moedas estrangeras* con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; *Establecimientos* y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los Directores y oficiales dan audiencia, lista de los señores *Senadores* con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de *Notarios*, etc., etc.: asi es que la *Agenda* de 1864 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Se vende en esta imprenta, calle Mayor, núm. 47, frente al Casino.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	Barómetro en milímetros y á 0.° — Altura media	Oscilacion.	Termometros centigrados — Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	Psicrómetro. Humedad relativa — 9 de la mañana	3 de la tarde.	Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviometro en milímetros.	Estado del cielo.
1	707,54	0,53	9,1	5,0	4,1	—4,5	—6,3	1,8	4,7	0,5	93	74	N.	1,05	»	Niebla con hielo.
2	710,24	0,52	16,2	10,1	6,1	—4,0	—6,1	2,1	7,0	6,1	93	65	N.	1,19	»	Despejado con id.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.

Albacete 1864.—Imp. de Sebastian Ruiz, Mayor 47.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»